Rosario, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **"PIANA, MARTIN ANGEL Y OTROS c/ TURKISH AIRLINES INC. s/ TRANSPORTE AERONAUTICO"**, Expte. N° **FRO 14046/2024** en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1) El 17/10/2024 comparecen Martin Ángel Piana y María Malen Pijoan, por derecho propio y con patrocinio letrado, y en nombre y representación de su hija menor de edad M.L.P.P., D.N.I. 49.040.273, e interponen demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Turkish Airlines Inc., ello en virtud de la cancelación del vuelo TK 016 de fecha 20/01/2024, con horario de partida estipulado a las 23:50 horas desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y de arribo fijado para el 21/01/2024 a las 22:30 horas al Aeropuerto al Internacional de Estambul; ello para luego tomar el vuelo TK 054 desde el Aeropuerto al Internacional de Estambul el 22/01/2024 a las 01:55 horas y arribar al Aeropuerto Internacional de Changi el 22/01/2024 a las 17:30 horas.

Como realidad de los hechos, refieren que adquirieron, a través de la agencia de viajes Promar Viajes y Turismo de la ciudad de Rosario, un viaje completo con servicios aéreos y terrestres por el sudeste asiático. Que dicha contratación incluía fundamentalmente tres (3) pasajes aéreos (Billete Electrónico TK235-3052732671-72 a nombre de María Malen Pijoan; TK235-3052732669-70 a nombre de Martin Ángel Piana; y TK-235-3052732667-68 a nombre de la menor de edad M.L.P.P.) para que Turkish Airlines los trasladara desde el Aeropuerto de Ezeiza, Argentina, mediante el vuelo TK 016 del día

USO OFICIAL

20/01/2024, con partida a las 23:50 horas a la ciudad de Singapur, con escala previa en la ciudad de Estambul, Turquía, y cambio de aeronave al vuelo TK054, con horario de partida desde Turquía a las 01:55 horas, llegando al aeropuerto de Changi, Singapur, el 22/01/2024 a las 17:30 horas (los horarios corresponden a la hora local de la ciudad de salida y arribo). Que el regreso estaba también a cargo de Turkish Airlines, para el día 07/02/2024 desde la ciudad de Bangkok, en el vuelo TK 069 con escala en Estambul, Turquía, para cambio de aeronave al vuelo TK015, con partida del nuevo vuelo a las 22:15 horas y arribo en el aeropuerto Ezeiza, Argentina, el día 08/02/2024 a las 22:25 horas. Que el traslado desde Singapur a Bangkok fue programado para el 01/02/2024 por vuelo de Gulf Air 0165 a las 13:55 horas. Que este viaje e itinerario estuvo planificado con hoteles reservados y pagados en su totalidad, incluido el hotel Howard Johnson de Ezeiza, Argentina, reservado y abonado para los días 08/02/2024 (día de regreso) y 09/02/2024, para descanso familiar con motivo del largo viaje realizado desde Bangkok hacia Buenos Aires, y por residir a más de 400 kilómetros del aeropuerto de Ezeiza.

Señalan que el día de partida 20/01/2024 se presentaron en Aeropuerto de Ezeiza en el lugar y horarios solicitados por Turkish Airlines, cumpliendo con el check in, migraciones, controles, despacho de equipaje y esperando en la sala de embarque con asientos asignados (38 K-J-H para vuelo de Buenos Aires a Estambul y 28 H-J-K de Estambul a Singapur), pero el avión de Turkish Airlines nunca llegó a Buenos Aires, ni estuvo preparado, ni disponible y menos listo para cumplir con el vuelo; peor aún, en la pantalla informativa del aeropuerto se mantuvo publicado “vuelo en tiempo (on time)” hasta pasada la hora de la partida pactada;

todo esto sabiendo la transportadora que su avión no había partido de su destino previo, San Pablo, Brasil, y sin dar ningún tipo de información a sus pasajeros.

Indican que, luego de una larga demora que debieron soportar con preocupación, incertidumbre y disgusto, se presentó una empleada de Turkish Airlines que no se identificó y escuetamente y sin una explicación racional ni valedera, informó que "no había vuelo". Esto provocó sorpresa seguida de una inmediata queja colectiva de todos los pasajeros (incluidos los actores); ante lo cual, como única respuesta, se les reintegró el equipaje ya despachado y se hizo pasar al grupo por migraciones "sin el control de reingreso al país" y se les entregó un "papelito" con dos (2) números telefónicos 0800 y una dirección de correo electrónico donde consultar/reclamar por lo ocurrido.

Agregan que, frente a la persistencia del reclamo colectivo, tardíamente se les informó que el avión no había salido de lugar de escala previa, San Pablo, Brasil, por un "desperfecto mecánico", lo que evidencia que Turkish Airlines ya sabía que su avión había quedado en Brasil y que su vuelo de origen ni el subsiguiente no iban a ser cumplidos en modo, tiempo y forma. Turkish Airlines ocultó esta situación a los pasajeros mientras que en pantalla seguía publicitando que estaba en horario pasado el tiempo de salida pactado.

Alegan que, tras varios llamados que hicieron a los números telefónicos 0800 suministrados por Turkish Airlines, mecánicamente les respondieron que "se remitían solo a lo que veían en pantalla de sus computadoras (vuelo cancelado sin planificación por la empresa de reprogramación)"; y que los pedidos cursados a los distintos correos electrónicos ni siquiera fueron respondidos. Que, ante aireados reclamos de los pasajeros, la aerolínea otorgó alojamiento a los

USO OFICIAL

pasajeros sin otra solución. Que, ante la situación de silencio e incertidumbre total a la que estaban sometido, al día siguiente (21/01/2024), se trasladaron (por su cuenta y costo) y nuevamente se presentaron ante Turkish Airlines en el sector de check-in en Ezeiza para reclamar una solución y nadie se la dio.

Finalmente que, Turkish Airlines, recién puso a disposición de su fracasado e inexistente vuelo desde el Aeropuerto de Ezeiza, Argentina, una posibilidad para el día 23/01/2024 a las 23:50 horas mediante el vuelo TK 016, con llegada a Estambul el 24/01/2024 a las 22:30 horas, transbordo al vuelo TK 054 con salida a las 01:55 horas, y llegada a Singapur el día 25/01/2024 a las 17.30 horas de ese lugar. El incumplimiento y el daño estaban concretados. Que, como se dijo, a causa y como consecuencia del incumplimiento originario de Turkish Airlines, el viaje tuvo que ser reprogramado de urgencia y prorrogado en su regreso, por lo que el original vuelo de regreso del día 08/02/2024 fue cambiado para el día 10/02/2024 (vuelos TK 069 y TK015) con horario de llegada a Ezeiza para las 22:25 horas del día 11/02/2024, y obligando a estos actores a pernoctar con nuevo pago en hotel Howard Johnson próximo al Aeropuerto de Ezeiza tras este largo y cansador periplo antes de emprender el regreso a su hogar situado en la ciudad de Casilda, Provincia de Santa Fe.

Ponen de resalto que, padecieron todo este nefasto proceso bajo un estado de ansiedad, incertidumbre y angustia y, para peor, desde el lugar dónde habían quedado inmovilizados (Aeropuerto de Ezeiza) sometidos a tener que encarar, sobre la marcha y bajo un estado de angustia y presión, una reprogramación urgente de todo su itinerario original de viaje que ya estaba significativamente alterado

por causal ajena a su voluntad, como mínimo, en sus tres (3) primeros días (del 22/01/2024 al 25/01/2024) y la necesidad de su consecuente prórroga. Esto no solo les causó daño por pérdida de reservas de hoteles, vuelos internos, desplazamientos desde y hacia aeropuertos, hospedajes, etc., sino que también una gran angustia y los mayores gastos de tener que pagar nuevas contrataciones.

Hacen referencia al intercambio epistolar efectuado con la aerolínea demandada. Fundan en derecho su pretensión. Realizan un detalle de los rubros reclamados, a saber: daño material por la suma de $611.851,06.- y la suma de U$S 1.307.-; daño moral que estiman en la suma de $2.000.000.- por cada pasajero o lo que más o menos se determine en base a las probanzas de autos; e intereses moratorios desde la fecha del incumpliendo denunciado y hasta su efectivo pago y punitorios que, alegan, sean procedentes ante una eventual continuidad de incumplimiento y desobediencia de un mandato judicial firme.

Ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal.

2) El 17/02/2025 comparece Turkish Airlines Inc., a través de apoderado judicial, y contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean objeto de expreso reconocimiento de su parte.

En cuanto a la realidad de los hechos, refiere que los actores adquirieron tres (3) pasajes aéreos a través de la agencia de turismo Promar Viajes y Turismo para viajar con Turkish Airlines el día 20/01/2024, con partida desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Buenos Aires, Argentina, con destino a la ciudad de Singapur, realizando escala previa en la ciudad de Estambul, Turquía, arribando al Aeropuerto de Changi, Singapur, el 22/01/2024. Que, asimismo, adquirieron tres (3) pasajes aéreos de regreso para viajar con Turkish

USO OFICIAL

#39395765#505655685#20260608121933778

Airlines el día 07/02/2024 desde la ciudad de Bangkok, Tailandia, con escala en Estambul, Turquía, para arribar en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Buenos Aires, Argentina, el día 08/02/2024.

Expresa que el día 20/01/2024 se produjo un desperfecto técnico en el motor del avión comercial del vuelo TK 016 que debía arribar al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y que, desafortunadamente, ese desperfecto técnico que comprometía la seguridad operacional provocó que, naturalmente, no se pueda realizar el vuelo previsto. Finalmente que, sin perjuicio de ello, su parte procedió a cumplir con las obligaciones legales que se derivan del caso. Ello así, en primer lugar, su parte les otorgó a los accionantes todos los servicios incidentales correspondientes, esto es, alojamiento, comunicación, transporte, alimentación y refrigeración adecuada. Seguidamente, procedió a reubicar a los demandantes en el vuelo más próximo disponible a su destino (Singapur).

Expone que, en el marco del expediente administrativo caratulado "Piana, Martín Ángel c/ Turkish Airlines Inc. s/ Ley 24.240", Expte. N° 056/2024, en trámite ante la OMIC de la ciudad de Casilda, Provincia de Santa Fe, reclamo que fuera iniciado por Martín Ángel Piana, su parte ofreció compensaciones económicas a cada uno de los pasajeros en sintonía con lo establecido en los Reglamentos N° 889/02 y N° 261/2004 dictados por el Parlamento Europeo y Consejo Europeo, pero que, sin perjuicio de ello, las mismas fueron rechazadas por los requirentes, en un evidente ánimo de lucro.

Funda en derecho su contestación. Analiza los rubros reclamados por la parte actora. Refiere a la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del consumidor. Ofrece prueba. Hace

reserva del caso federal.

3) El 07/05/2025 se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes. El 24/02/2026 se clausura el término de prueba y se ponen los autos de manifiesto en Secretaría a disposición de las partes para alegar, conforme lo dispuesto en el artículo 482 del C.P.C.C.N.

4) El 27/04/2026 comparece María Fernanda Tugnoli, en calidad de Supervisora de la Unidad de Defensa de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Capacidad Jurídica Limitada de la Jurisdicción Federal de Rosario, y contesta la vista oportunamente dispuesta.

5) El 27/04/2026 se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia; decreto que, firme y consentido, deja la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

1) El presente proceso se inicia con la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Martin Ángel Piana, María Malen Pijoan y su hija menor de edad M.L.P.P. D.N.I. 49.040.273 contra Turkish Airlines Inc. en virtud de la cancelación del vuelo TK 016 de fecha 20/01/2024, con horario de partida estipulado a las 23:50 horas desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y de arribo fijado para el 21/01/2024 a las 22:30 horas al Aeropuerto Internacional de Estambul, ello para luego abordar el vuelo TK 054 desde el Aeropuerto al Internacional de Estambul el 22/01/2024 a las 01:55 horas y arribar al Aeropuerto Internacional de Changi el 22/01/2024 a las 17:30 horas.

Realizan un detalle de los rubros reclamados, a saber: daño material por la suma de $611.851,06.- y la suma de U$S 1.307.-; daño moral que estiman en la suma de $2.000.000.- por cada pasajero o lo que más o menos se determine en base a

USO OFICIAL

#39395765#505655685#20260608121933778

las probanzas de autos; e intereses moratorios desde la fecha del incumpliendo denunciado y hasta su efectivo pago y punitorios que, alegan, sean procedentes ante una eventual continuidad de incumplimiento y desobediencia de un mandato judicial firme.

Así, previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil de La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27/06/1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia, queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2) En primer lugar, corresponde analizar la normativa que regula la relación habida entre las partes.

Se impone precisar que la parte actora inicia la presente demanda contra Turkish Airlines Inc., persiguiendo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido, ello con motivo del incumplimiento que invocan en relación al contrato de transporte aéreo internacional celebrado.

Así, en cuanto al marco normativo que regula el transporte aéreo internacional, corresponde señalar que, al momento de producirse los hechos presuntamente dañosos, se encontraba vigente en nuestro régimen nacional el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscripto en la ciudad de Montreal, Canadá, el 28/05/1999; el que, habiendo sido aprobado por Ley 26.451, rige en nuestro país desde el 14/02/2010.

El mencionado cuerpo legal, con el fin de unificar la legislación internacional aeronáutica en materia de responsabilidad, sistematiza ciertas reglas para el transporte aéreo internacional en aras de proteger los intereses de los usuarios de este tipo de transporte y lograr así un equilibrio de intereses equitativo.

Asimismo, el Código Aeronáutico Argentino prevé algunas disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercancías transportados.

En virtud de lo *ut supra* expuesto, teniendo en cuenta la internacionalidad del transporte en cuestión y el momento en que se produjeron los hechos que motivaron la presente demanda, entiendo que resulta aplicable al *sub lite*, el bloque normativo antes reseñado.

USO OFICIAL

3) Sentado lo expuesto, corresponde determinar la cuestión controversial habida entre las partes.

Es dable destacar que no se encuentra controvertido, y se acredita con las probanzas colectadas en autos, que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de transporte aéreo internacional, ello conforme surge de la prueba documental acompañada al Sistema de Gestión de Causas Judiciales Lex 100 de la cual surge que, Martin Ángel Piana, María Malen Pijoan y su hija menor de edad M.L.P.P., efectivamente habían contratado billetes de pasaje para volar con Turkish Airlines Inc., ello bajo el N° TK 235-3052732669-70, N° TK 235-3052732671-72 y N° TK 235-3052732667-68, respectivamente, en la ruta Aeropuerto Internacional de Ezeiza - Aeropuerto Internacional de Estambul – Aeropuerto Internacional de Changi, con fecha de ida programada para el 20/01/2024, y en la ruta Aeropuerto Internacional Suvarnabhumi - Aeropuerto Internacional de Estambul - Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con fecha de regreso estipulada para el 07/02/2024.

Tampoco se encuentra discutido que el vuelo de ida TK 016 estaba programado para el 20/01/2024, con horario de salida fijado para las 23:50 horas, con fecha y horario de escala planificado para el 21/01/2024 a las 22:30 horas en la ciudad de Estambul, Turquía, y desde allí el vuelo TK 054 planificado para el 22/01/2024 a las 01:55 horas y con fecha y horario de arribo en Singapur trazado para el 22/01/2024 a las 17:30 horas. Asimismo, no está debatido que el vuelo de ida correspondiente al tramo que operaba desde el Aeropuerto internacional de Ezeiza - Aeropuerto Internacional de Estambul fue cancelado por la empresa de transporte aéreo, atento a la imposibilidad de prestar el servicio por cuestiones operativas.

Incluso, las partes coinciden en que, ante esta situación, Turkish Airlines procedió a reubicarlos de la siguiente manera: viaje de ida reprogramado para el 23/01/2024 a las 23:50 horas en la ruta Aeropuerto Internacional de Ezeiza - Aeropuerto Internacional de Estambul y para el 25/01/2024 a las 01:55 horas en la ruta Aeropuerto Internacional de Estambul – Aeropuerto Internacional de Changi; y viaje de vuelta reorganizado para el 10/02/2024 a las 23:15 horas en la ruta Aeropuerto Internacional Suvarnabhumi - Aeropuerto Internacional de Estambul y para el 11/02/2024 a las 10:25 horas en la ruta Aeropuerto Internacional de Estambul - Aeropuerto internacional de Ezeiza; así como también que los accionantes, ante esta situación, contrataron tres (3) noches de alojamiento en el Hotel Paradox Singapore Merchant (in 01/02 - out 04/02); tres (3) pasajes aéreos en la ruta Singapore – Bangkok para el 04/02/2024 con la aerolínea Thai Lion Air; y dos (2) noches de alojamiento en el Hotel Howard Johnson Ezeiza (in 11/02 - out 13/02).

De lo expuesto, se concluye que la materia controvertida entre las partes se encuentra ceñida a la cuestión a determinar si se ha configurado el incumplimiento contractual alegado por los demandantes, si cabe atribuirle responsabilidad a la demandada y, en su caso, el daño a reparar; determinando, en consecuencia, si corresponde que Turkish Airlines Inc. abone a los actores los montos reclamados.

Corresponde así, con el fin de dilucidar la cuestión, ponderar si dichas circunstancias se encuentran acreditadas en la causa, para lo cual resulta de primordial importancia analizar la prueba rendida en autos.

4) De las probanzas acompañadas a la presente causa,

USO OFICIAL

así como también de los propios dichos de las partes, se verifica que, Martin Ángel Piana, María Malen Pijoan y su hija menor de edad M.L.P.P., no pudieron utilizar efectivamente los tickets de vuelo correspondientes al tramo de ida oportunamente contratados, tal como estaba pactado con la aerolínea accionada, quedando indudablemente configurado un incumplimiento en el contrato de transporte aéreo celebrado por las partes; por lo que corresponde dilucidar, en consecuencia, si cabe atribuirle responsabilidad a la demandada por los supuestos perjuicios generados en virtud del incumplimiento contractual, de conformidad con las particularidades que presenta el caso.

Así las cosas, corresponde recordar que, en el contrato de transporte aéreo, existe un interés especial en la regularidad de los servicios. La demora y, peor aún la cancelación, en el cumplimiento de la traslación, altera uno de los elementos determinantes del acuerdo de voluntades, de manera tal que constituye fuente de daños y perjuicios para quien soporta el incumplimiento (cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Expte. N° 6690/2006 "Saravi, Alejandro José y otro c/ Air Madrid Líneas Aéreas S.A. s/ Daños y Perjuicios" del 31/03/2010 y sus citas).

Los artículos 19 y 20 de la Convención de Varsovia de 1929 disponen que el transportador será responsable del detrimento causado por retraso en el transporte aéreo de pasajeros, salvo que demuestre que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas (cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Expte. N° 5948/06 "Thisted, Guillermo Adolfo c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y Perjuicios" y su acumulado Expte. N° 5949/06, "Casaretto,

Alfredo Eduardo c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y Perjuicios" del 10/12/2010).

El artículo 19 del Convenio de Montreal establece, en lo que respecta a la responsabilidad del transportista por retraso en el transporte de pasajeros -aplicable análogamente al supuesto de cancelación del vuelo-, que: *"El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y otros, adoptar dichas medidas"*. El mismo cuerpo legal, en su artículo 20, establece las causas de exoneración de responsabilidad: *"Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción indebida de la persona que pide indemnización, o la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia o acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él (…)". "(…) Este artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio (…)".*

En la misma línea, el artículo 141 del Código Aeronáutico Argentino, dispone: *"El transportador es responsable de los daños resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías"*, y el artículo 142: *"El transportador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas".*

USO OFICIAL

Tanto el Convenio de Montreal como el Código Aeronáutico Argentino adoptan un régimen tuitivo del pasajero; ambos sientan un régimen basado en la culpa, generando una presunción en cabeza del transportista que este deberá desvirtuar para eximirse de responsabilidad, debiendo acreditar, como bien dice la norma, que se han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño, o que les fue imposible tomarlas. La reparación de los daños provocados por demora, desvíos o cancelaciones se encuentra, entonces, fundada en el tipo de responsabilidad subjetiva. Presentados cualquiera de esos supuestos, el transportista, en principio, tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados, y a su parte le corresponde destruir tal presunción. A ese fin, deberá invocar y probar la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad (cfr. Videla Escala, Federico N., "Manual de Derecho Aeronáutico", op. cit., pág. 543).

Se puede inferir, en consecuencia, que existe una presunción en cabeza del transportista, la cual deberá desvirtuar para eximirse de responsabilidad, debiendo acreditar que existieron circunstancias vinculadas con el pasajero o con factores ajenos y externos por los que no tiene que responder.

Así las cosas, entrando al análisis de la cuestión traída a despacho para su estudio, ello respecto de la cancelación del viaje en cuestión, la empresa aérea demandada en su escrito de contestación se limita a señalar que el vuelo de ida programado para viajar desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza al Aeropuerto Internacional de Estambul en fecha 20/01/2024 a las 23:50 horas, fue cancelado por desperfecto técnico en el motor del avión comercial del vuelo TK 016 que debía arribar al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, comprometiendo la seguridad operacional y provocando,

en consecuencia, que no pueda realizarse el vuelo previsto.

En cuanto al fundamento esgrimido por la accionada, entiendo que no surge de las constancias acompañadas que la misma haya logrado acreditar que el incumplimiento de lo pactado se debió a circunstancias vinculadas con los pasajeros o con factores externos que le son ajenas, extremo que debía probar para exonerarse de responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de vuelo pactadas, y que constituyen el objeto del presente reclamo.

En definitiva, estando acreditado el incumplimiento del contrato de transporte aéreo internacional por parte de la empresa demandada, y no advirtiendo que la misma haya intentado demostrar los extremos previstos para eximirse de responsabilidad, corresponde que la aerolínea responda por los daños y perjuicios generados a los pasajeros, ello en caso de resultar procedente.

USO OFICIAL

Así, para que la responsabilidad del transportista frente al incumplimiento opere, es necesario que se compruebe la existencia efectiva del daño que se alega, por lo que habré de analizar la prueba producida en autos a fin de determinar si existe daño a reparar y, en su caso, el alcance de la indemnización en relación a los perjuicios sufridos.

5) En cuanto a la indemnización pretendida en concepto de daño material, corresponde en primer lugar dejar sentado que, para que el daño sufrido deba ser reparado, el mismo debe estar debidamente probado.

Al respecto, cabe recordar que el principio dispositivo ritual que emana del artículo 377 del C.P.C.C.N., pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión defensa o excepción, y tal imposición no depende la calidad de actor o

#39395765#505655685#20260608121933778

demandado (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala A, 11/10/84, JA, 1985 –III-199, entre otros), ni de la naturaleza aislada del hecho, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto, corresponderá al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que al contrario los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a ellos (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala D, 11/12/1981 "Galizzi c/ Omicron S.A.", 16/03/1982, ED, 100-297; 30/09/1982 LL 1984-B-294; 14/11/1990, LL 1991–C-25 y ED, 140-519).

Puede afirmarse que el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la probanza del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico (cfr. Lino E. Palacios y Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo Octavo).

En cuanto a este rubro atañe, el artículo 150 del Código Aeronáutico Argentino, dispone: *"Si el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado, el pasajero tiene derecho al reembolso de la parte proporcional del precio del pasaje por el trayecto no realizado y al pago de los gastos ordinarios de desplazamiento y estadía, desde el lugar de aterrizaje al lugar más próximo para poder continuar el viaje, en el primer caso, y a la devolución del precio del pasaje, en el último".*

Siendo ello así, la parte accionante funda su reclamo en el desembolso de la suma de USD 1.307.- correspondiente a la contratación de tres (3) noches de estadía en el Hotel Paradox Singapore Merchant, con fecha de ingreso el 01/02/2024 y de egreso el 04/022024; así como también en la erogación de la suma de $611.851,06.- correspondiente a la contratación de tres (3) pasajes aéreos con la empresa Thai

Lion Air a operar desde la ciudad de Singapur a la ciudad de Bangkok el día 04/02/2024 por la suma de $370.110.- y correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Howard Johnson de Ezeiza desde el 11/02/2024 al 13/02/2024 por la suma de $241.741,06.-.

En relación a ello, se advierte que la agencia de viajes Promar Viajes y Turismo emitió una constancia que da cuenta del itinerario de viaje oportunamente contratado, al igual que de los nuevos servicios que los demandantes debieron contratar nuevamente, ello como consecuencia de la cancelación del vuelo TK 016. Así consigna que *"(…) La reprogramación obligada a partir de la cancelación del vuelo TURKISH AIRLINES TK 016 SABADO 20/01/2024 generó la perdida de servicios contratados NO reembolsables y demandó la contratación de nuevos servicios extras a los fines de poder mantener el itinerario del viaje originario (…) Nuevos servicios que se requirieron RE-CONTRATAR: 1- 3 noches Hotel Paradox Singapore Merchant (in 01/02 - out 04/02). 2- Aéreo Singapore – Bangkok - 04/02 - THAI LION. 3- 2 noches Hotel HJ Ezeiza (in 11/02 - out 13/02). Los costos de los servicios fueron abonados por el señor Martin Ángel Piana (…)".*

Asimismo, de la prueba documental acompañada al Sistema de Gestión de Causas Judiciales Lex 100, surge: la Factura Comercial N° 00000863 de fecha 15/04/2024 emitida por Promar S.A. que da cuenta que, por la contratación de tres (3) noches de alojamiento en el Hotel Paradox Singapore, los actores abonaron la suma de U$S 1.307.-; la Factura Comercial N° 00000862 de fecha 15/04/2024 emitida por Promar S.A. que señala que, por la contratación de tres (3) pasajes aéreos a operar desde la ciudad de Singapur a la ciudad de Bangkok, los accionantes abonaron la suma de $370.110.-; y la

USO OFICIAL

constancia emitida por el Hotel Howard Johnson Ezeiza que indica que, por la estadía allí contratada con fecha de ingreso del 11/02/2024 y fecha de salida del 13/02/2024, los demandantes abonaron la suma de $241.741,06.-.

En consecuencia, encontrándose acreditadas en autos las erogaciones efectuadas, habré de hacer lugar al rubro reclamado, quedando justipreciado el daño emergente en la suma de USD 1.307.- y en la suma de $611.851,06.- por las prestaciones oportunamente contratadas.

"No puede soslayarse que el pasajero paga por su pasaje una importante cantidad de dinero y, en virtud de ello, entiendo que merece de parte de la compañía con la que contrató que se extremen las precauciones para cumplir con lo acordado y, si ello no sucede, ésta deberá responder en la medida del daño ocasionado. Como se ha sostenido, el transporte aéreo no justifica por particular que sea el ámbito en el que se desarrolla -salvo extremos insuperables-, la desconsideración de los derechos de los usuarios, y si a éstos se les promete el transporte en determinado horario o en un tiempo preciso, les asiste el derecho a que dicho compromiso, por el que se paga un precio, sea cumplido como la ley misma" (conf. Acuerdo de fecha 22/02/2024 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, autos "Chernijovsky, Javier Ricardo c/ Despegar.com.ar y otro s/ Incumplimiento de Contrato").

6) En cuanto a la indemnización pretendida con fundamento en el daño moral alegado y que estiman en la suma de $2.000.000.- por cada pasajero o lo que más o menos se determine en base a las probanzas de autos, corresponde comenzar precisando que al mismo se lo ha definido como una lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento

físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 9° Edición, Editorial Abeledo Perrot, pág. 237).

Así definido, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, dada la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad. Por ello, la esencia del daño moral se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el Juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten al demandante.

Ahora bien, efectuando un análisis de todo lo expuesto, no escapa a este sentenciante que el incumplimiento contractual pudo haber provocado una aflicción en la parte accionante, pero ello no autoriza, sin más, a considerar menoscabada la personalidad del sujeto quien debe, en tal caso, alegar y producir prueba de que ello así ha ocurrido.

En el caso traído a mi conocimiento, entiendo que la conducta de la accionada no ha provocado una afectación del equilibrio espiritual e integridad de la personalidad de los actores de una entidad tal que permita acoger esta partida, ello atento a las constancias aportadas a esta causa, así como a la índole del hecho generador de responsabilidad.

Es sabido que, ni las simples molestias o inconvenientes, así como los reclamos extrajudiciales y judiciales efectuados para obtener el reconocimiento de un derecho, justifican por sí solos su procedencia, sino que es menester alegar y probar razonablemente la modificación disvaliosa en la capacidad, espíritu del querer o sentir del supuesto damnificado para así admitir tal rubro indemnizatorio (cfr. Acuerdo del 06/11/2020 de la Sala "J" de

USO OFICIAL

#39395765#505655685#20260608121933778

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos "Llambías, Pablo Martin c/ Krause, María Florencia s/ Cumplimiento de Contrato", Expte. N° CIV 57252/2017).

Es que la noción de daño moral se halla vinculada al concepto de desmedro extrapatrimonial no equiparables o asimilables a las meras dificultades o perturbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual, en tanto esas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (cfr. Acuerdo del 15/03/2010 de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos "Benzadon, Ricardo José c/ Guillermo Dietrich S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 40.230/2006; del 21/09/2010, en autos "Sherman, Gregorio Néstor Gabriel c/ Asociación Nuestra Señora de Luján de San José de Flores y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 26.783/2007; del 28/02/2012, en autos "Goffredo, Andrea Laura c/ Pejnovic, Sergio y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte N° 88.172/2007; en autos "Quarracino Cecilia y otros c/ Cabanillas de Tomkinson, Susana Beatriz s/ Cumplimiento de contrato", Expte N° 77.910/2016; y del 06/11/2020, en autos "Llambías, Pablo Martin c/ Krause, María Florencia s/ Cumplimiento de Contrato", Expte. N° CIV 57252/2017).

La mención en abstracto de ciertos padecimientos extrapatrimoniales no resulta idónea para conceder una suma por un daño que requiere, como todos, una cierta entidad y, por definición, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial, el cual es menester demostrar a fin de admitir el reclamo pretendido; extremo éste que no se ha configurado en los presentes, por

lo que corresponde el rechazo del reclamo incoado.

Considero que no se ha acreditado en autos la existencia de molestias, afecciones o padecimientos que excedan no más que la mera disconformidad de los demandantes por la frustración de las expectativas del viaje oportunamente contratado. En todo caso, se ha tratado sólo de molestias o trastornos propios de cualquier contingencia provocada por tener que acudir a la vía judicial.

En este sentido, se ha dicho que la finalidad del rubro no es engrosar la cuantía de la indemnización por daños materiales, sino mitigar, mediante una compensación de bienes, los males o las heridas causados a las afecciones más estrechamente ligadas a la dignidad y a la plenitud del ser humano (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2, "Bernaldez, M. O. y Otros c/ Omint Argentina S.A. de Servicios s/ Incumplimiento de Prestaciones de Obra Social Medicina - Prepaga", del 11/04/2013).

La procedencia de este resarcimiento requiere prueba fehaciente a fin de apreciar, con criterio restrictivo, las circunstancias que rodearon la situación de quien formula el reclamo, pues es necesario comprobar que el reclamante experimentó una verdadera lesión espiritual y no las simples molestias que normalmente acompañan los riesgos propios de cualquier contingencia negocial. Como es sabido, para que la responsabilidad se haga efectiva, es menester la existencia de un daño o perjuicio que deba ser reparado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo efectuado por la parte actora en concepto de daño moral.

7) En virtud de todas las consideraciones efectuadas precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la empresa Turkish Airlines Inc. al

USO OFICIAL

pago de la suma de USD 1.307.- (correspondiente a la contratación de tres (3) noches de estadía en el Hotel Paradox Singapore Merchant, con fecha de ingreso el 01/02/2024 y de egreso el 04/02/2024), debiendo convertir dicho monto a la suma de dinero equivalente a la moneda de curso legal, ello conforme el tipo de cambio oficial para la venta de dólar estadounidense publicado por el Banco de la Nación Argentina para el día del pago; así como también al pago de la suma de $611.851,06.- (correspondiente a la contratación de tres (3) pasajes aéreos con la empresa Thai Lion Air a operar desde la ciudad de Singapur a la ciudad de Bangkok el día 04/02/2024 por la suma de $370.110.- y correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Howard Johnson de Ezeiza desde el 11/02/2024 al 13/02/2024 por la suma de $241.741,06.-).

Dichos montos devengarán los intereses calculados según la tasa activa capitalizada mensualmente que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 01/02/2024 en relación a la suma de USD 1.307.-, fecha correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Paradox Singapore; desde el 04/02/2024 en relación a la suma de $370.110.-, fecha en que operaba el vuelo contratado desde Singapur a Bangkok; y desde el 11/02/2024 en relación a la suma de $241.741,06.-, fecha correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Howard Johnson de Ezeiza.

En virtud de ello, deberá la parte actora practicar la planilla correspondiente. Fíjese para el cumplimiento de la presente resolución, un plazo de 15 (quince) días a partir de que la misma quede firme.

8) En relación a la imposición de las costas, atento el resultado precedente, las mismas han de ser impuestas a la parte demandada vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Fecha de firma: 08/06/2026
Firmado por: GASTON ALBERTO SALMAIN, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39395765#505655685#20260608121933778

9) Finalmente, corresponde en esta instancia regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en estos actuados, ello en función de las tareas ejecutadas.

Así, efectuado un análisis del valor, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad, la responsabilidad que pudiera, en su caso, derivar para el profesional, el resultado obtenido, la trascendencia de la cuestión en debate, así como también las pautas establecidas en los artículos 16, 19, 21, 22, 29, 51, 54 y concordantes de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423, estimo justo, razonable y fundado regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Ignacio Piana en la suma de pesos un millón quinientos treinta mil dieciséis ($1.530.016.-), equivalente a dieciséis (16) Unidades de Medida Arancelaria (UMA); y los de los Dres. Adriana Elena Bruno y Gabriel Ángel Rodríguez Antuñano, en forma conjunta, en la suma de pesos un millón ciento cuarenta siete mil quinientos doce ($1.147.512.-), equivalente a doce (12) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) - Resolución de la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 1076/2026 -, por su actuación en los presentes.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Martin Ángel Piana, María Malen Pijoan y su hija menor de edad M.L.P.P. D.N.I. 49.040.273, y, en consecuencia, condenar a la demandada Turkish Airlines Inc. a abonar a la parte actora la suma de USD 1.307.- (correspondiente a la contratación de tres (3) noches de estadía en el Hotel

USO OFICIAL

Paradox Singapore Merchant, con fecha de ingreso el 01/02/2024 y de egreso el 04/02/2024), debiendo convertir dicho monto a la suma de dinero equivalente a la moneda de curso legal, ello conforme el tipo de cambio oficial para la venta de dólar estadounidense publicado por el Banco de la Nación Argentina para el día del pago; así como también a abonar la suma de $611.851,06.- (correspondiente a la contratación de tres (3) pasajes aéreos con la empresa Thai Lion Air a operar desde la ciudad de Singapur a la ciudad de Bangkok el día 04/02/2024 por la suma de $370.110.- y correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Howard Johnson de Ezeiza desde el 11/02/2024 al 13/02/2024 por la suma de $241.741,06.-). Dichos montos devengarán los intereses calculados según la tasa activa capitalizada mensualmente que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 01/02/2024 en relación a la suma de USD 1.307.-, fecha correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Paradox Singapore; desde el 04/02/2024 en relación a la suma de $370.110.-, fecha en que operaba el vuelo contratado desde Singapur a Bangkok; y desde el 11/02/2024 en relación a la suma de $241.741,06.-, fecha correspondiente a la estadía contratada en el Hotel Howard Johnson de Ezeiza. En virtud de ello, deberá la parte accionante practicar la planilla correspondiente. Fíjese para el cumplimiento de la presente resolución, un plazo de 15 (quince) días a partir de que la misma quede firme. **2)** Rechazar el reclamo efectuado por la parte demandante en concepto de daño moral. **3)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida Turkish Airlines Inc. (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.). **4)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Ignacio Piana en la suma de pesos un millón quinientos treinta mil dieciséis ($1.530.016.-), equivalente a dieciséis (16) Unidades de

Fecha de firma: 08/06/2026
Firmado por: GASTON ALBERTO SALMAIN, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39395765#505655685#20260608121933778

Medida Arancelaria (UMA); y los de los Dres. Adriana Elena Bruno y Gabriel Ángel Rodríguez Antuñano, en forma conjunta, en la suma de pesos un millón ciento cuarenta siete mil quinientos doce ($1.147.512.-), equivalente a doce (12) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) - Resolución de la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 1076/2026 -, por su actuación en los presentes. Fíjese en diez (10) días el plazo de pago de los mismos, desde la notificación del auto regulatorio firme (cfr. artículo 54 de la Ley 27.423). En caso de mora, se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva capitalizada mensualmente que publica el Banco Central de la República Argentina (Comunicado A 14290, elaborado por la entidad bancaria citada para uso de la Justicia). Una vez que fueren percibidos los honorarios, los profesionales deberán acreditar en la presente causa los aportes realizados a Caja Forense, así como también los aportes efectuados a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, comprensivos del 7% a cargo del profesional y del 13% a cargo del obligado al pago, ello calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. artículo 4 incisos d) y e) de la Ley 10.727). Insértese y hágase saber.-

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/06/2026
Firmado por: GASTON ALBERTO SALMAIN, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39395765#505655685#20260608121933778